Año económico de 1878-79. VIERNES 13 DE JUNIO. Número 290.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Gullon y Ferrero, padre de Bonifacio Gullon Lopez, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombuey, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar á su citado hijo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido por D. Joaquin Gullon Ferrero, padre de Bonifacio, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombuey, provincia de Zamora, en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió la suerte de su hijo.

Funda su pretension en que ha sido declarado excedente de cupo del referido pueblo y reemplazo, y por tanto recluta disponible. La Comision provincial informa en sentido favorable á la pretension, teniendo en cuenta que de la instancia del interesado se infiere que no desea redimir la situacion de recluta disponible. Opina tambien la Corporacion que el mozo está comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Del exámen del expediente (fólios 5 y 6) resulta que en el reemplazo de 1877 fué declarado exento del servicio militar Francisco Lobo Rodriguez del cupo de Mombuey, como comprendido en el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley entonces vigente; que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 se revisó la exencion de que se ha hecho mérito, y como hubiesen desaparecido las causas que la motivaron, se declaró soldado á Francisco Lobo, y en su virtud recluta disponible, como excedente de cupo, á Bonifacio Gullon, hijo del reclamante.

Vistos los artículos 86, 87, 90, 95, 104 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la revision de la excepcion alegada en 1877 por Francisco Lobo Rodriguez se ha verificado en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto con arreglo á la misma deben juzgarse las incidencias de la revision:

Considerando que los mozos que redimen su suerte quedan exentos de toda obligacion respecto del servicio militar, puesto que la certificacion que acredita la entrega de la cantidad surte todos los efectos de una licencia absoluta:

Considerando que la declaracion hecha en favor de Bonifacio Gullon no se halla comprendida taxativamente en ninguno de los tres artículos que cita el 191 de la ley para que proceda la devolucion del importe de la redencion;

Las Secciones opinan que procede desestimar la instancia orígen del expediente.»

Habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la interpretacion que deba darse al art. 7.° de la vigente ley de Presupuestos en la parte que señala el tiempo durante el que se prorroga el plazo que tenian otorgado los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda: y

Resultando que segun la letra del repetido art. 7.° la concesion se extiende al *ejercicio del Presupuesto* vigente:

Considerando que si bien el ejercicio natural de todo presupuesto termina en fin del año económico á que se refiera, por la ley tiene seis meses de ampliacion, que sin violencia pueden considerarse como comprendidos en el espíritu de la letra consultada, por ser la interpretacion más beneficiosa á los contribuyentes interesados;

S. M. el Rey, oida la Intervencion general, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el plazo concedido para los retractos comprenda el ejercicio del presupuesto con su ampliacion, y que no espira por consiguiente hasta 31 de Diciembre próximo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 97. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 98. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la

(1) Véase el número 288.

naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 99. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero número 1.° del art. 8.°

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Seccion segunda.

Penas principales.

Art. 100. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 101. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no le hubiere en carro.

Art. 102. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo durante cuatro horas, pasadas las cuales será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 103. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se hallare en cinta, ni se le notificará la sentencia, en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 104. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, con exclusion de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 105. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 106. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 107. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 108. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 109. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán fuera de las islas de Cuba y Puerto-Rico en los puntos destinados para ello por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del rádio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 110. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 111. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sus inmediatas, y para el correccional dentro de las islas de Cuba y Puerto-Rico respectivamente.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 112. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si falleciereu en él.

Art. 113. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus inmediatas, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 114. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas inmediatas, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo mas del punto designado.

Art. 115. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 116. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 113, es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 117. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Los aprendices, colonos y esclavos la sufrirán en la casa de su maestro, patrono ó señor, en los mismos términos que expresa el párrafo anterior.

Seccion tercera.

Penas accesorias.

Art. 118. El sentenciado á degradacion será despojado por un Alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 119. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.° título II de este libro comprende:

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° La indemnizacion de perjuicios.

4.º La manumision forzosa

Art. 120. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 121. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 122. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 123. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 124. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 125. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y, por último, en el de los encubridores.

Tanto en casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 126. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 127. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena, con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos mas penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el artículo núm. 27 hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de la pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.ª Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento, serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el mas inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prision ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento, serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los resguardos del Empréstito Nacional de 175 millones que se reclaman á esta Administracion como extraviados pertenecientes á los sugetos cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuacion:

Ayuntamientos á que pertenecen los resguardos.	Nombre del contribuyente.	Número del resguardo extraviado.	Plazos.
Esgos.	D. Ramon Romasanta.	77 y 945	1.º, 2.º, 3.º
»	D. Manuel Romasanta.	63 y 822	1.º, 2.º, 3.º

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, á fin de que los tenedores de los resguardos á que se contrae la anterior relacion, los presenten para su cange en esta oficina en el término de 30 dias, en la inteligencia de que de no hacerlo así se darán nulos y fuera de circulacion los indicados resguardos.

Orense 30 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

Aprobado en sesion de ayer el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1879 á 1880, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Barbadanes Junio 9 de 1879.—El Alcalde, Ramon Selas.

Queda tambien por término de ocho dias expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento la matrícula ordinaria para el próximo año económico de 1879 á 1880, en cuya oficina puede ser examinada.

Barbadanes Junio 9 de 1879.—Ramon Selas.

Mezquita.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para 1879 á 80, se halla expuesto al público en juicio de agravios en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias; despues que tenga insercion el presente en el Boletin oficial de la provincia; dentro de los cuales se oirán y decidirán todas las reclamaciones que en sentido de agravio se presenten, pero pasados los dias señalados, ninguna se oirá por mas que sea justa.

Mezquita 5 de Junio de 1879.—P. O., El Teniente Alcalde 1.º, Ramon Amor.

Carballeda de Valdeorras.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado en este distrito municipal para el próximo año económico de 1879 á 1880, se hallará expuesto al público en la oficina-Secretaría del mismo por término de ocho dias, á contar desde aquel en que aparezca inserto el presen-

te en el Boletin oficial, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que consideren justas respecto á la aplicacion del tanto por ciento; en el bien entendido que espirado el término arriba dicho no se admitirán aquellas, considerándose extemporáneas.

Carballeda de Valdeorras Junio 9 de 1879.—El Alcalde, Antonio Vazquez.—D. S. O., Manuel Tato, Secretario.

Laza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar del siguiente á el que aparezca este anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan informarse de sus cuotas y producir contra ellas las quejas que tengan por conveniente y sean en justicia, pues trascurrido dicho término no le serán admitidas.

Laza Junio 3 de 1879.—El Alcalde, Domingo Gomez.

Leiro.

Durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, el reparto de la contribucion territorial formado para el año próximo de 1879 á 80; en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que le convengan, pues trascurrido que sea no serán atendidas.

Leiro Junio 9 de 1879.—El Alcalde, Urbano Mein.

Toen.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del próximo año económico en esta Alcaldía, queda expuesto al público por el término de ocho dias, en la Secretaría de este municipio, durante los cuales podrán los interesados, aducir las quejas que sean procedentes, trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Toén Junio 8 de 1879.—José Villamarin.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, busca, llama y emplaza al autor ó autores que en la noche del 28 de Mayo último penetraron en la Iglesia de Paradela de Rubiales, en este distrito, forzendo el pasador de la cerradura de la puerta principal de dicho edificio, el de la sacristía y sagrario, y agujereando la pared de dicho departamento, para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado é prestar declaracion en el procedimiento que sobre el hecho me hallo instruyendo, advirtiéndoles de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Viana del Bollo á 4 de Junio de 1879.—Pedro Alvarez Lopez.—P. S. M.: Por el originario, Antonio Conde.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSE M. RAMOS.